



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620030002400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Aalvaro Rafael Gomez Perez	Clara Isabel Perez Cienfuegos	06/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620130004800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Daris Martinez Pastan		06/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240002300	Procesos Verbales	Hernan De Jesus Lara Mendez	Ilsa De Las Mercedes Soto Lara	06/05/2024	Auto Decide - No Acoger El Conocimiento De La Presente Demanda
08001311000620240003700	Procesos Verbales	Rosmery Echeverria		06/05/2024	Auto Decide - Confirma Sanción
08001311000620240003900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marcos Jose Manotas Escudero	Dayana Paola Byron Acosta	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240009900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Guaman Cruz Y Otro	Sin Otro Demandado.	06/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e569de7f-b0f4-4521-ae5f-5ecfb520db31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240014900	Procesos Verbales	Adan David Arrieta Negrete Y Otro	Adan David Arrieta Negrete	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e569de7f-b0f4-4521-ae5f-5ecfb520db31



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885156 ext. 1055 Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006_20030002400

PROCESO: Adjudicación de Apoyo

DEMANDANTE: JOSE MANUEL CASTAÑEDA

A FAVOR DE: WESLY CASTAÑEDA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el informándole que se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de Mayo de 2024

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado JOSE ESTEBAN PRADA LOPEZ, presenta por medio de correo electrónico demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en representación de JOSE MANUEL CASTAÑEDA, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 38 de la ley 1996 del 2019 y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que aporta informe de Valoración de Apoyo realizado por la personería distrital de Barranquilla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta el señor JOSE MANUEL CASTAÑEDA, a través de apoderado Dr. JOSE ESTEBAN PRADA LOPEZ, respecto al señor WESLY CASTAÑEDA PEREZ.

2.- ACEPTAR como prueba el informe de la valoración de apoyos presentado en la demanda por parte de la personaría distrital de Barranquilla.



SICGMA

3. NOTIFICAR traslado a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4. RECONOCER personería al abogado Dr. JOSE ESTEBAN PRADA LOPEZ, apoderado del señor JOSE MANUEL CASTAÑEDA en los términos de poder conferido.

5- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885156 ext. 1055 CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2013-00048-00

PROCESO: REVISION PARA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: DARIS MARTINEZ PASTRAN CC 33.153.784

A FAVOR DE: PAMELA ANDREA MARTINEZ PALOMINO CC 1.083.036.306

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su Despacho la presente demanda, de REVISION PARA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que presento la demándate a través de su apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO PALOMINO MOJICA pendiente para admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES
(03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda presentada a través del apoderado Dr. LUIS EDUARDO PALOMINO MOJICA, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 38 de la ley 1996 del 2019 y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

De otro lado el Dr. LUIS EDUARDO PALOMINO MOJICA en calidad de apoderado solicita medida provisional, para que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes al proceso de Revisión de Interdicción, adjudicación de apoyo se designe provisionalmente como persona de apoyo a la señora DARIS MARTÍNEZ PASTRAN identificada con la cedula de ciudadanía número 33.153.784 para la asistencia representación del acto

jurídico en la comunicación para la atención a los servicios salud ante la Nueva EPS, cuidado, bienestar en razón a la deficiencia de la comunicación auditiva, de lenguaje de la joven PAMELA MARTÍNEZ PALOMINO y para firmar, recibir el pago de la mesada pensional de PAMELA MARTÍNEZ PALOMINO, ante Colpensiones reconocida mediante la resolución número 371400 del 16 octubre del año 2014 de la cual es beneficiaria.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en los siguientes términos: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

A su turno, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12 en igual sentido señala la igualdad de reconocimientos de las personas en estas condiciones antes la ley, de la siguiente manera: "Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes **reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**
3. Los Estados Partes **adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo

más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes **tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria**". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que se informa que están en juego la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la joven PAMELA ANDREA MARTINEZ PALOMINO, reconocida mediante la resolución número 371400 del 16 octubre del año 2014 de COLPENSIONES, se accederá a la media solicitada y se dispondrá como medida provisional en favor de esta, la designación como apoyo judicial a la señora DARIS MARTINEZ PASTRAN identificada con CC 33.153.784 para que la asista en el trámite de la solicitud y la acompañe en los procedimientos bancarios y retire los dineros requeridos para la manutención, del pago de la pensión según documento resolución número 371400 del 16 octubre del año 2014 de COLPENSIONES, por la de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente referidas.

Desde traslado de la demandaba la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de revisión para adjudicación judicial de apoyo promovido por la señora DARIS MARTINEZ PASTRAN a favor de PAMELA ANDREA MARTINEZ PALOMINO a través de apoderado judicial LUIS EDUARDO PALOMINO MOJICA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETESE como medida provisional en favor de la joven la designación como apoyo judicial provisional de la joven PAMELA ANDREA

MARTINEZ PALOMINO a la señora DARIS MARTINEZ PASTRAN para que la asista en el trámite de la solicitud y la acompañe en los procedimientos bancarios y retire los dineros requeridos para la manutención, del pago de la pensión según documento resolución número 371400 del 16 octubre del año 2014 de COLPENSIONES. Désele la debida posesión a la persona designada provisionalmente.

TERCERO. Téngase como pruebas el informe rendido por la entidad ASSISE SAS, sobre la valoración realizada a la joven PAMELA ANDREA MARTINEZ PALOMINO, para los fines pertinentes al momento de proferir fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por correo electrónico a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO : Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



RADICACION: 080013110006-2024-00023-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS LARA MÉNDEZ
DEMANDADO: ILSA SOTO CARE

Informe Secretarial:

Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor HERNÁN DE JESÚS LARA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ILSA SOTO CARE, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, el cual mediante proveído de fecha ocho (08) de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia en este asunto.

Aparece entonces necesario hacer un estudio de la presente demanda, toda vez que si bien el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, remitió por competencia esta demanda por carecer de competencia de la misma, es del caso advertir que el despacho en mención no realizó el estudio de la demanda de acuerdo con lo señalado en ella, dejándose ver claramente que con la demanda si bien se indica en el encabezado de esta que la parte demandante tiene como domicilio la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en el acápite de notificaciones solicita el emplazamiento de la señora ILSA SOTO CARE en razón a que el demandante manifiesta desconocer su lugar de domicilio y residencia donde debe recibir notificación; por lo que en los proceso de Divorcio será competente el Juez del ultimo domicilio conyugal de la pareja y en la demanda de la referencia se observa que el despacho no advirtió tal situación a la parte demandante para que esta aclarara cual había sido el último domicilio conyugal y de esta manera determinar la competencia de la demanda de la referencia.

Ahora bien, en el caso de que la parte demandante manifieste no conservar el ultimo domicilio conyugal, la demanda deberá ser de competencia del Juez del domicilio del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., que prevé: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subraya fuera del texto.

Es del caso advertir que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, al no realizar un estudio pormenorizado de las omisiones señaladas en el presente proveído, razón por el cual no se puede trasladar la competencia a este circuito judicial con la sola manifestación en el encabezado de la demanda que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Barranquilla y contradecir tal afirmación en el acápite de notificaciones de la



demanda en la que se solicita el emplazamiento de la misma, por desconocer el lugar donde debe ser notificada la parte pasiva

Así las cosas, se ordenará la devolución de la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- NO ACOGER, el conocimiento de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia.

2°.ORDENESE la devolución de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, por lo argumentado.

3°.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 08001311000620240003700

PROCESO: MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN

DENUNCIANTES: ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO

DENUNCIADO: DARWIN JOSE ECHEVERRIA BLANCO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto por remisión del incumplimiento de medida de protección decidido en proveído de 03 de abril de 2023 por la comisaría decima de familia de barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de MAYO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

ASUNTO.

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta, consistente en multa equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios legales vigente, dictada en audiencia de 05 de enero de 2024 por la Comisaría Decima de Familia de Barranquilla la cual declaro al señor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho en providencia del 03 de abril de 2023.

Sea pertinente señalar que en la providencia de 05 de enero de 2024 se ordenó al señor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO el pago de dos salarios mínimos diarios legales vigentes correspondientes a multa por desacato por violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver el asunto sometido a consulta, se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por las señoras ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO contra el señor DARWIN JOSE ECHEVERRIA BLANCO ante la Comisaría decima de familia de Barranquilla, está a través de providencia de 03 de abril de 2023 dispuso "conceder medida definitiva de protección a favor de las señoras ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO y declarar agresor al señor DARWIN JOSE ECHEVERRIA BLANCO, ordenar al señor DARWIN JOSE ECHEVERRIA BLANCO, obtenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier similar contra las señoras ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO y abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico o económico, agredir maltratar, amenazar u ofender a las señoras ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO"



De las actuaciones desplegadas por la Comisaría decima De Familia de Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede por el Despacho a revisar la motivación que la comisaría decima de familia de Barranquilla, tuvo en la decisión para declarar al señor DARWIN JOSE ECHEVERRIA BLANCO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 03 de abril de 2023.

Tenemos que, en audiencia del 05 de enero de 2024, ante las denuncia de las querellantes por reiterada violencia intrafamiliar con posterioridad a la medida impuesta, consideró la comisaría de familia que de los descargos del señor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO quien manifestó y reconoció los hechos denunciados, donde admite que después de medida de protección proferida el 03 de abril de 2023 agredió física y verbalmente, a sus hermanas, acepta la ocurrencia de los hechos de violencia tanto física y verbal en contra de sus hermanas ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO.

En razón de ello, ese despacho encuentro probado en la audiencia del 05 de enero de 2024 el incumplimiento de las medidas de protección definitiva concedida a favor de las señoras ROSEMARY ECHEVERRIA BLANCO Y ROCIO ECHEVERRIA BLANCO, que declaro agresor al señor DARWIN JOSE ECHEVERRIA BLANCO, procediendo a imponer la multa que hoy es objeto de consulta.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida en audienciade 05 de enero de 2024 mediante el cual la Comisaría decima de Familia de Barranquilla que declaro al señor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho en providencia de 03 de abril 2021, tenemos que basado en las pruebas practicadas y que no fueron motivos de reparo, pues el agresor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO en su declaración o descargos acepto la ocurrencia de los hechos de violencia tanto física y verbal en contra de sus hermanas.

Por lo anterior este Despacho concluye que ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta por la Comisaría decima de Familia de Barranquilla al querellado DARWIN ECHEVERRIA BLANCO, evidentemente da lugar en imponer multa , que tazo en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales diarios teniendo en cuenta que el querellado y/o agresor, quien a todas luces quebrantó las medidas de protección que fue impuesta a favor de las víctimas y de la cual tenía pleno conocimiento de no incurrir en desacato, de las mismas so pena de las sanción que ello acarrea, por tanto la sanción impuesta se confirma.



Es por lo anterior que considera este Despacho que debe confirmarse la decisión adoptada en audiencia de 05 de enero de 2024 que determinó que el señor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO incurrió en desacato.

Por las consideraciones antes señaladas,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales diarios impuesta en providencia proferida en audiencia de fecha 05 de enero de 2024 por la Comisaría decima de Familia de Barranquilla, que declaro en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 03 de abril de 2023 al señor DARWIN ECHEVERRIA BLANCO por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Devuélvase el Expediente a la Comisaría decima De Familiade Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 ext. 1055 Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2024-00039

PROCESO: Divorcio Mutuo Acuerdo

DEMANDANTES: DAYANA PAOLA BYRON ACOSTA Y MARCOS JOSÉ MANOTAS ESCUDERO

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de divorcio de común acuerdo, se constata que la abogado EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR, presenta demanda de Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges DAYANA PAOLA BYRON ACOSTA Y MARCOS JOSE MANOTAS ESCUDERO la cual una vez revisada, se le hacen las siguientes observaciones:

1. Los contrayentes no especifican en el acuerdo, los días correspondientes en que se llevará a cabo las visitas a los menores de edad, del padre quien no obtente la custodia y cuidado personal.
2. Los contrayentes deben expresar en el acuerdo suscrito frente a obligaciones con los menores hijos con claridad las fechas de vacaciones y fechas especiales en el tiempo que los niños estarán con sus respectivos padres.

Del artículo 82 del código general del proceso en su inciso 4, establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Por ende, debe subsanarse la demanda en las siguientes falencias que adolece.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

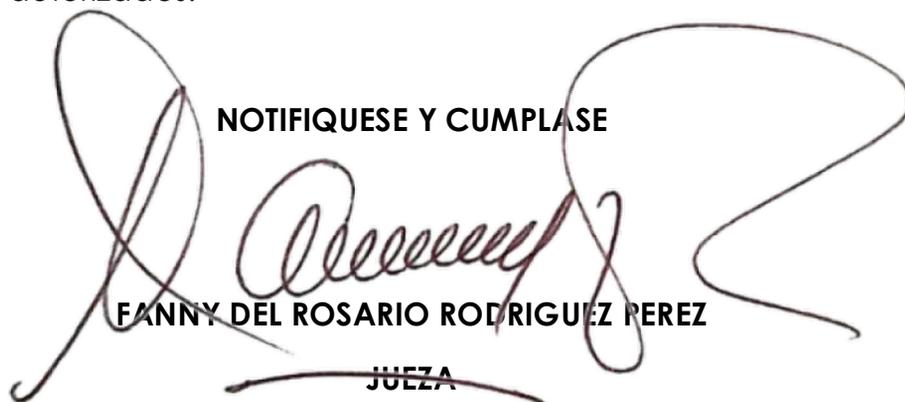
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovido por DAYANA PAOLA BYRON ACOSTA Y MARCOS JOSE MANOTAS ESCUDERO a través de apoderada judicial ELEVIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 ext. 1055 Celular 3015090403

RADICADO: 080013110006-2024-00099-00

DEMANDANTES: WILMER CATALINO DE LA HOZ REALES Y MARIA GRICELDA GUAMAN CRUZ

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo (Divorcio)

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.741.072 y Tarjeta profesional N° 113.025 CSJ, Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de mayo del 2024

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA, presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges WILMER CATALINO DE LA HOZ REALES Y MARIA GRICELDA GUAMAN CRUZ, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

- 1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria, De Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges, WILMER CATALINO DE LA HOZ REALES Y MARIA GRICELDA GUAMAN CRUZ por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.
- 2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:
 - 2.1-Registro civil de nacimiento de los cónyuges.
 - 2.2- Partida de matrimonio y registro civil de matrimonio de los cónyuges.
 - 2.3-Fotocopia de los documentos de identidad de los hijos de los cónyuges.
 - 2.5- Fotocopia de los documentos de identidad de los cónyuges.
 - 2.6- Poder conferido por los cónyuges
 - 2.7- Amparo de pobreza
 - 2.8- Acta de acuerdo entre las partes
- 3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4- CONCEDASE, el amparo de pobreza solicitado por las partes
- 5- EJECUTORIADO, ese auto, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.
- 6- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónica y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 ext. 1055 Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2024-0014900

PROCESO: Divorcio Mutuo Acuerdo

DEMANDANTES: ADAN DAVID ARRIETA NEGRETE Y BENEDELSA JIMENEZ LLANOS

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de Mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de divorcio de común acuerdo, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- 1- La parte actora no aporta al despacho claridad en el acuerdo suscrito con respecto a las visitas del padre con los menores de edad en temporadas de vacaciones y fechas especiales, únicamente menciona los fines de semana.

Del artículo 82 del código general del proceso en su inciso 4, establece: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Por ende, debe subsanarse la demanda en las anteriores falencias que adolece.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean



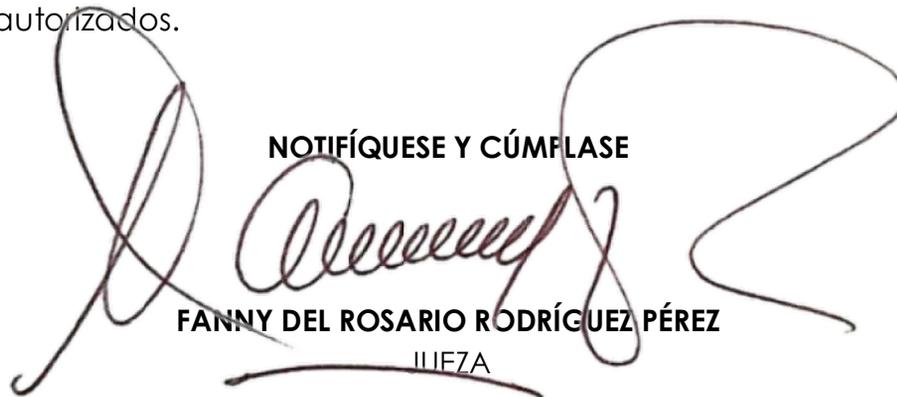
subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovido por ADAN DAVID ARRIETA NEGRETE Y BENEDELSA JIMENEZ LLANOS a través de la apoderada judicial JUDITH SANANDRES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
IJEZA